



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0431

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir la fecha de emisión del auto que libró mandamiento de pago, el correspondiente número de estado y su fecha de publicación; toda vez que, por error involuntario, se anotaron fechas de publicación que no corresponde con la realidad.

Para todos los efectos legales se tendrá como correctos:

1. Fecha de emisión de auto que libró mandamiento de pago: 26 de octubre de 2023
2. Estado 59
3. Fecha de publicación de estado: 27 de octubre de 2023

Hechas las anteriores correcciones, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

Por secretaría, notifíquese en debida forma el mandamiento de pago, junto con este auto.

NOTIFÍQUESE (1),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0431**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir la fecha de emisión del auto que decretó medidas cautelares, el correspondiente número de estado y su fecha de publicación; toda vez que, por error involuntario, se anotaron fechas de publicación que no corresponde con la realidad.

Para todos los efectos legales se tendrá como correctos:

1. Fecha de emisión de auto que decretó medida cautelar: 26 de octubre de 2023
2. Estado 59
3. Fecha de publicación de estado: 27 de octubre de 2023

Hechas las anteriores correcciones, el contenido del auto por medio del cual se decretan medidas cautelares se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con las medidas cautelares decretadas en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

Por secretaría notifíquese en debida forma el mandamiento de pago junto con este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-0431

Subsanada la demanda en término, y vista la solicitud de amparo de pobreza deprecada por la señora **ALLISON VANESSA ROA GONZÁLEZ** en calidad de madre soltera y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS de MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **JULIÁN CAMILO GONZÁLEZ LARGO**, a favor de sus hijos de iniciales H.J.G.R, S.C.G.R, y D.J.G.R, representados legalmente por su progenitora la señora **ALLISON VANESSA ROA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
2. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
3. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.
4. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
5. Por la suma de treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$39.360) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
6. Por la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
7. Por la suma de trece mil ciento veinte pesos (\$13.120) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
8. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
9. Por la suma de treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$39.360) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.
10. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
11. Por la suma de treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$39.360) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.

12. Por la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
13. Por la suma de trece mil ciento veinte pesos (\$13.120) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
14. Por la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
15. Por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos ocho pesos (\$44.308) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
16. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
17. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (\$26.240) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
18. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
19. Por la suma de setenta y ocho mil setecientos veinte pesos (\$78.720) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
20. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
21. Por la suma de treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$39.360) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
22. Por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
23. Por la suma de treinta y nueve mil trescientos sesenta pesos (\$39.360) correspondiente al aumento del IPC (13.12%) a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
24. Por la suma de ochenta mil cuarenta pesos (\$80.040) correspondiente al aumento del IPC (13.34%) a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
25. Por la suma de ochenta mil cuarenta pesos (\$80.040) correspondiente al aumento del IPC (13.34%) a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
26. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
27. Por la suma de ochenta mil cuarenta pesos (\$80.040) correspondiente al aumento del IPC (13.34%) a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
28. Por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
29. Por la suma de ochenta mil cuarenta pesos (\$80.040) correspondiente al aumento del IPC (13.34%) a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.

30. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2021 del menor D.J.G.R.
31. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2021 del menor S.C.G.R.
32. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2021 del menor H.J.G.R.
33. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de junio del año 2022 del menor D.J.G.R.
34. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de junio de 2022 del menor D.J.G.R.
35. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2022 del menor D.J.G.R.
36. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de diciembre de 2022 del menor D.J.G.R.
37. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de junio del año 2022 del menor S.C.G.R.
38. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de junio del menor S.C.G.R.
39. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2022 del menor S.C.G.R.
40. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de diciembre del menor S.C.G.R.
41. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de junio del año 2022 del menor H.J.G.R.
42. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de junio del menor H.J.G.R.
43. Por la suma de doscientos mil pesos (200.000) por concepto de muda de ropa del mes de diciembre del año 2022 del menor H.J.G.R.
44. Por la suma de veintiséis mil doscientos cuarenta pesos (26.240) por concepto del aumento del IPC de la muda de ropa del mes de diciembre del menor H.J.G.R.
45. Por las cuotas alimentarias y de educación mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente de cuando se realice la notificación.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Apórtese las constancias del caso.

CUARTO: Dar aviso al jefe de la Sijin-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

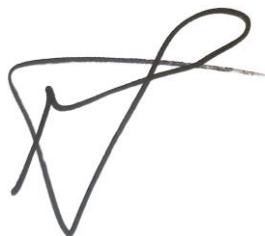
QUINTO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde octubre de 2021, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por secretaría.

SEXTO: Por las Costas y Gastos del proceso se proveerá en su oportunidad.

SÉPTIMO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora **ALLISON VANESSA ROA GONZÁLEZ**.

OCTAVO. – **DESIGNAR** como **APODERADO EN AMPARO DE POBREZA** al profesional del derecho **JORGE ROQUE VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 80.500.860 y T.P No. 267.150 del C. S. de la J. para que obre en nombre y representación de la solicitante. Por secretaría, comuníquese la presente determinación al correo electrónico roque.vargas@hotmail.com con el objeto de que manifieste si acepta el cargo o presente prueba que justifique su rechazo.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

JUEZ NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 51 Hoy 22 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

J.J.L.S.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN No. 2023-1225**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir la fecha de emisión del auto admisorio de la demanda, el correspondiente número de estado y su fecha de publicación; toda vez que, por error involuntario, se anotaron fechas de publicación que no corresponde con la realidad.

Para todos los efectos legales se tendrán como correctos:

1. Fecha de emisión de auto: 26 de octubre de 2023
2. Estado 59
3. Fecha de publicación de estado: 27 de octubre de 2023

Hechas las anteriores correcciones, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

Por secretaría notifíquese en debida forma el auto admisorio demanda junto con proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS y VISITAS
RADICACIÓN No. 2023-1225**

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término dispuesto para el efecto, además de reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y que se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 *ejusdem*, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite.

De otra parte, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el Art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

Respecto del régimen de visitas solicitado, considera el Despacho que es prematuro una fijación provisional del régimen en atención a que al parecer reposa una acción de medida de protección emitida por Comisaria de Familia que vincula a los menores de edad; por lo tanto, el estudio de esta pretensión se debatirá en el curso del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria y fijación de régimen de visitas de los menores de edad de iniciales **E.S.S, J.S.S. y N.S.S.** a cargo de la señora **ELENA VIVIANA SALAZAR TRIVIÑO** en su calidad de progenitora, en contra del señor **ALEXANDER SÁNCHEZ FAGUA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **ALEXANDER SÁNCHEZ FAGUA** y a favor de sus menores hijos de iniciales **E.S.S, J.S.S. y N.S.S,** por la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000) mensual, que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y de manera anticipada, haciéndole entrega a la señora ELENA VIVIANA SALAZAR TRIVIÑO, o mediante consignación a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. (Art. 397 numeral 1º del C. G del P).

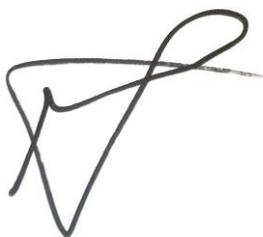
CUARTO. Se previene al alimentante (demandando) que el incumplimiento, le acarrea la sanción de no ser oído (C. de I. y A., Art. 129 inc. 9º) y en caso de mora por más de un (1) mes será reportado a las centrales de riesgo y se impedirá su salida del país (C. de I. A., Art. 129 inc. 6º).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado, Sr. **JOSÉ ALEXANDER SÁNCHEZ FAGUA** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana **JUAN PABLO ÁNGEL VARGAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 59 Hoy 26 de octubre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN No. 2023-1239**

De conformidad a la solicitud allegada por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir los numerales 1 y 3 del auto de 19 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandado es **CRISANTO BELLO BERNAL**.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2023-1254

Por auto de 27 de octubre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Aclárese o alléguese el debido endoso realizado por la sociedad TYM IMPORTACIONES SAS, al abogado ÁLVARO TOVAR CAMACHO.

2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, COMERCIALIZADORA Y CACHARRERÍA EL TOTAZO SAS.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 60 de 30 de octubre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 601-3532666 ext. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2023-1279

Subsanada en término la demanda y por encontrarse ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada por la sociedad **CGP INMOBILIARIA S.A.S.** en contra del señor **FELIPE LARA GÓMEZ.**

SEGUNDO. Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

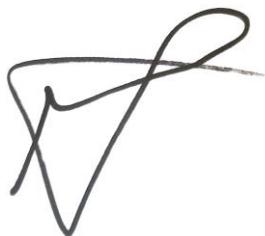
TERCERO. Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiese efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la parte demandada conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1281**

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la sociedad **DARPAL MAQUINARIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. Q000000900824555040001 (código de barras) por los siguientes conceptos y valores:

- 1.1. Por la suma de \$24.621.377, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 8 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

2. Por el pagaré No. 3350096894

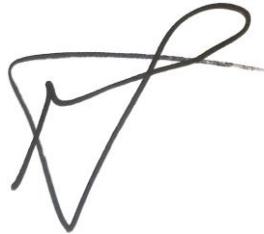
- 2.1. Por la suma de \$8.878.272, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 14 de agosto de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, liquidadas a la tasa máxima legal.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1283

Subsanada la demanda en término y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE FONTANAR – PROPIEDAD HORIZONTAL, contra el señor LUIS ERNESTO PARDO ARROYO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$142.565,00, por concepto del saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.
- 1.2. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.
- 1.3. Por la suma de \$300.000,00, por concepto del saldo de capital correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.
- 1.4. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.
- 1.5. Por la suma de \$300.000,00, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.
- 1.6. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.
- 1.7. Por la suma de \$81.282,00, correspondientes al retroactivo de la cuota del mes de junio de 2023.
- 1.8. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.
- 1.9. Por la suma de \$300.000,00, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

1.10. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

1.11. Por la suma de \$81.282,00, correspondientes al retroactivo de la cuota del mes de julio de 2023.

1.12. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

1.13. Por la suma de \$300.000,00, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

1.14. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

1.15. Por la suma de \$81.282,00, correspondientes al retroactivo de la cuota del mes de agosto de 2023.

1.16. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de septiembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

1.17. Por la suma de \$300.000,00, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

1.18. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de octubre de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

1.19. Por la suma de \$300.000,00, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

1.20. Por el interés de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta cuando su pago se efectúe.

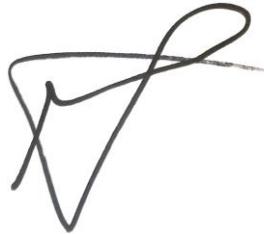
1.21. Por las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y demás expensas comunes que se sigan causando, junto con los intereses mora y hasta cuando su pago se efectúe.

SEGUNDO. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

TERCERO. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **LILIANA URBINA ARÉVALO** quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023 - 1285**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, presentó en término escrito de subsanación a la demanda, no obstante, esta Judicatura en trámite de calificación de la demanda no evidencia la página 3 del acápite de pretensiones siendo indispensable la misma para la continuidad del proceso.

Es del caso anotar que en el auto de 02 de noviembre de 2023 no le fue informada como causal de inadmisión la ausencia parcial del acápite de pretensiones, no obstante, tal como lo anotó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil mediante pronunciamiento de la H. Magistrada Stella María Ayazo Perneth, es deber del Juez volver a inadmitir la demanda si se encuentra un nuevo error que conduzca a la inadmisión. Lo anterior a fin de garantizar el debido acceso a la administración de justicia y el ejercicio de defensa y contradicción.

Así, se procederá a inadmitir nuevamente la demanda allegada, conservando la subsanación inicial para que la apoderada de la parte demandante allegue el escrito de demanda de forma completa toda vez que no se aprecia de forma total el acápite de pretensiones.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2023-1286

Por auto de 2 de noviembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 61 de 3 de noviembre de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1330

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, y en contra de las siguientes personas, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Se Libra Mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP**, y en contra de los señores **ERIKA BIBIANA TORRES ARÉVALO** y **ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ**, por las sumas de dinero provenientes del **pagaré No.02009663**, así:
 - 1.1 Por la cantidad de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.452.549,00), como capital e intereses.
 - 1.2 Por los intereses de mora sobre TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.452.549,00), liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de noviembre 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Se Libra Mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP** y en contra de la señora **ROSALBA ARÉVALO GUACHETÁ**, por las sumas de dinero provenientes del siguiente **pagaré No. 02009885**, así:
 - 2.1 Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde
3	7	\$ 210.916,00	\$ 173.635,00	20-jul-23	21-jul-23
4	8	\$ 213.397,00	\$ 171.315,00	20-ago-23	21-ago-23
5	9	\$ 215.906,00	\$ 168.968,00	20-sep-23	21-sep-23
6	10	\$ 218.445,00	\$ 166.593,00	20-oct-23	21-oct-23
TOTALES		\$ 858.664,00	\$ 680.511,00		

- 2.2** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 3 a la 6; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.3** De acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada en el título valor base de la presente acción y de la cual se hace uso con fecha el 10 de noviembre de 2023.
- 2.4** Se libra mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto, es decir, la suma de \$14.926.335,00 descontadas las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de noviembre de 2023.
- 2.5** Por los intereses de mora sobre \$14.926.335,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de noviembre, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.** Se libra Mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ALCALICOOP** y en contra de la señora **ERIKA BIBIANA TORRES ARÉVALO**, por las sumas de dinero provenientes de los siguientes pagarés:

A) Pagaré No. 02009628:

- Por la cantidad de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.176.243,00) como capital e intereses.
- Por los intereses de mora sobre TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.176.243,00) liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de noviembre 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Pagaré No. 02009832:

- Por el valor del capital e intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Pretensión	Cuota No.	Vr. Capital	Vr. Intereses Corrientes	Fecha de vencimiento	Intereses de mora desde
12	10	\$ 72.441,00	\$ 92.996,00	10-ago.-23	11-ago.-23
13	11	\$ 73.281,00	\$ 92.211,00	10-sep-23	11-sep-23
14	12	\$ 74.130,00	\$ 91.418,00	10-oct-23	11-oct-23
TOTALES		\$ 219.852,00	\$ 276.625,00		

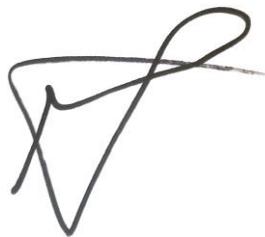
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital únicamente, de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en las pretensiones de la 12 a la 14; liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- De acuerdo con la cláusula aceleratoria pactada en el título valor base de la presente acción y de la cual se hace uso con fecha el 10 de noviembre de 2023, se libra mandamiento de pago por el saldo de capital insoluto, es decir, la suma de \$8.364.419,00 descontadas las cuotas en mora a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de noviembre de 2023.
- Por los intereses de mora sobre \$8.364.419,00 liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de noviembre 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1331**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE CAJICÁ P.H.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **PEDRO MANUEL URREA SÁNCHEZ** y **MANUEL SEBASTIÁN URREA SÁNCHEZ**, sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. En los términos del artículo 90 del C.G del P., la demanda carece de los documentos anunciados en el acápite de pruebas y anexos, esto es, el certificado expedido por el representante legal y/o administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE CAJICÁ P.H.**
2. En el acápite de notificaciones se relacionó correo electrónico del señor **PEDRO MANUEL URREA SÁNCHEZ**, sin embargo, no se anunció en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma en que fue obtenida la misma y no se aportaron las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1332

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de la señora **OMAIRA CASTRO CORTÉS**, por las siguientes cantidades de dinero:

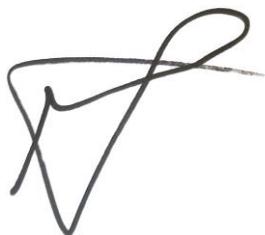
1. Por concepto de capital, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$39.172.406) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99860513160191778.
2. Por concepto de intereses remuneratorios, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$2.594.591) M/CTE., valor que fue liquidado al 24.00% Tasa Efectiva Anual, rubro que es liquidado desde el día 07 de Julio de 2022 y hasta el día 31 de octubre de 2023 contenida en el pagaré No. 99860513160191778.
3. Por concepto de seguros, la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$216.000) M/CTE., contenida en el pagaré No. 99860513160191778 valor liquidado con corte al 31 de octubre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 01 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se efectúe en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien actúa como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 601-3532666 ext. 51467.

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 2023 - 1333**

La **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** actuando a través del profesional del derecho y endosatario en procuración **DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores **JHON JAIRO MEDINA HERNÁNDEZ y ESNEIDER GARZÓN RINCÓN**; sin embargo, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

1. En los términos del artículo 90 del C.G del P., la demanda no es clara en cuanto al requisito formal contemplado en el numeral 2º del artículo 82 del C. G del P., esto es, no se encuentra señalado en debida forma el domicilio de las partes toda vez que se aprecia en el libelo de la demanda que el domicilio del señor **MEDINA HERNÁNDEZ** es Bogotá, pero, en el acápite de notificaciones se relaciona Cajicá. De otra parte, en cuanto a la señora GARZÓN RINCÓN se señala que el domicilio es Fusagasugá, empero, en el acápite de notificaciones se relaciona Zipaquirá. Aclárese el domicilio de las partes.
2. En el acápite de notificaciones se relacionan correos electrónicos de los demandados, sin embargo, si bien se anunció en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma en que fue obtenida la misma, no se aportaran las evidencias correspondientes. Aclárese si se realizará el acto de notificación de conformidad al C.G.P. o la Ley 2213 de 2022, siendo lo último, apórtense las respectivas evidencias como señala la norma antes citada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2023-1334

La señora **LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO** representante legal de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **DAMARIS SOTO MARTÍNEZ**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte de la propietaria del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 17 de noviembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS